



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Directora: Lic. Brenda Alejandra Romero Paredes Esquivel

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CXCVI

A:202/3/001/02

Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., martes 15 de octubre de 2013

No. 71

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



UN GRANDE

DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, dentro de sus ejes transversales establece como un objetivo de las líneas de acción una gestión gubernamental distintiva, para alcanzar un financiamiento para el desarrollo económico de los mexiquenses.

Que se requiere proteger a la población, teniendo la certeza del funcionamiento y operación de dichos establecimientos que estarán bajo la supervisión del gobierno de la entidad, así como los recursos que deben dirigirse a proyectos que causen el mayor impacto en el bienestar de los mexiquenses.

Que por ello, el Poder Ejecutivo garantizó a los usuarios un adecuado marco legal en la que supervise, vigile y norme la operación y funcionamiento de los establecimientos denominados casas de empeño, permitiendo así un mayor control a los mismos, buscando la efectiva protección del consumidor, por lo que, en su oportunidad, remitió a la Legislatura Local una iniciativa de Ley en esta materia. En consecuencia, mediante Decreto número 117, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 18 de julio de 2013, se expidió la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México, que entrará en vigor el 16 de octubre de 2013, la cual tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de aquellos establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Que con fundamento en la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México, le corresponde a la Secretaría de Finanzas, la recepción de las solicitudes, expedición, revalidación, modificación, reposición y cancelación del permiso para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño en la entidad.

Que es necesario expedir el presente Reglamento, para establecer los procedimientos y condiciones que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas colectivas, para obtener el permiso y puedan instalar los establecimientos cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Que además, el permisionario, entre otras, tendrá la obligación de revalidar anualmente su permiso, conservando durante un periodo mínimo de cinco años los documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente las operaciones.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia general y tienen por objeto proveer en la esfera administrativa la ejecución y cumplimiento de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento y adicional a lo señalado en la Ley, se entenderá por:

- I. **Avalúo.** A la valoración del bien mueble susceptible de empeño, que será descrito en el contrato y que es emitido por un Valuador inscrito ante la Secretaría;
- II. **Interventor.** Al funcionario designado por la Secretaría que se encargará de la recepción de pagos y entrega de los bienes en prenda en caso de que se imponga al permisionario, como sanción, la clausura de la casa de empeño;
- III. **Ley.** A la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de México, y
- IV. **Reglamento.** Al presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS

Artículo 3.- Las personas físicas y jurídicas colectivas que deseen la apertura, instalación y funcionamiento o que se encuentren funcionando como establecimientos cuyo objeto sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria dentro de la circunscripción territorial del Estado de México, deberán obtener el permiso para ello de la Secretaría, en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 4.- Si el interesado desea constituir sucursales u otro establecimiento similar en el Estado deberá solicitar un permiso adicional para cada uno de ellos y cumplir con los requisitos exigidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN PRIMERA DE LA SOLICITUD DEL PERMISO

Artículo 5.- El peticionario que tramite el permiso de apertura, instalación y funcionamiento de los establecimientos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley y además adjuntar a su solicitud, lo siguiente:

- I. Original y dos copias fotostáticas de la solicitud correspondiente, mediante la forma oficial que para tal efecto expida la Secretaría, debidamente requisitada con los datos y documentos señalados en el artículo 12 de la Ley;
- II. Original y dos copias fotostáticas del registro o inscripción en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en caso de hacer uso de nombre comercial;
- III. Original y dos copias fotostáticas del documento oficial vigente con fotografía del propietario en el caso de personas físicas, y tratándose de personas jurídicas colectivas, acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, así como el poder notarial otorgado al representante legal con poder para actos de administración y/o dominio y su identificación oficial vigente con fotografía acompañada de dos copias para cotejo;

- IV. Original y dos copias fotostáticas del comprobante de domicilio del establecimiento, y en su caso, de la sucursal o sucursales, con un máximo de tres meses de antigüedad;
- V. Original y dos copias fotostáticas del documento que acredite su registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor, y
- VI. Original y dos copias fotostáticas del comprobante de pago de los derechos correspondientes, expedido por la Secretaría.

La autoridad correspondiente verificará que las solicitudes de permiso, contengan los datos correctos y entregará una copia sellada de recibido al interesado, siempre y cuando se haya adjuntado la documentación requerida para el trámite de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EXPEDICIÓN, MODIFICACIÓN Y REVALIDACIÓN DEL PERMISO

Artículo 6.- La Secretaría, al momento de hacer entrega del original de la autorización del promovente, requerirá al petitionerario para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba original y dos copias fotostáticas de la póliza de fianza en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley o contrato de seguro ante una compañía aseguradora debidamente acreditada conforme a la legislación aplicable, que garantice los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los bienes empeñados. El contrato de seguro o la póliza deberá ser renovado anualmente para efectos de la revalidación del permiso correspondiente.

Artículo 7.- Cuando el permisionario cambie su domicilio a otra Entidad Federativa, deberá presentar el aviso de cancelación definitiva, debidamente firmado por el solicitante o su representante legal.

Artículo 8.- El permisionario tiene la obligación de revalidar anualmente su permiso, en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley, entendiéndose que cualquier solicitud presentada ante la Secretaría después de concluida su vigencia, se considerará como solicitud de revalidación extemporánea.

Artículo 9.- La solicitud de revalidación deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles anteriores a la expiración del permiso y contendrá los requisitos señalados en el artículo 28 de la Ley. El permiso revalidado contendrá los datos señalados en el artículo 19 de la Ley.

SECCIÓN TERCERA REPOSICIÓN DEL PERMISO

Artículo 10.- En los casos de extravío, robo o deterioro grave del permiso, los permisionarios tendrán un plazo de diez días hábiles, contado a partir del suceso, para solicitar por escrito a la Secretaría la reposición, en el que manifieste la causa, motivo o razón de dicho trámite. El permisionario deberá adjuntar dos copias fotostáticas de su escrito y original del recibo de pago de derechos.

Al otorgárseles la reposición correspondiente en los términos y condiciones que originalmente se expidieron, los permisionarios serán apercibidos de que, en caso de falsedad o mal uso de dichos documentos, procederá de oficio la cancelación de los mismos.

La solicitud con acuse de recibo por la autoridad, facultará a los permisionarios correspondientes para continuar operando hasta por veinte días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedirse el nuevo documento.

Cuando en la solicitud de reposición se argumente el extravío o robo del permiso o de la constancia de revalidación, deberá acompañarse a dichos documentos, una copia certificada de la denuncia de robo presentada ante el Ministerio Público o en su caso, acta de pérdida o extravío ante la autoridad municipal.

Artículo 11.- La Secretaría, antes de otorgar cualquier reposición, deberá verificar que los permisionarios se encuentren al corriente en el pago de las revalidaciones y que no tengan adeudos por infracciones a la Ley o a este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO

Artículo 12.- Los permisionarios llevarán un registro en el que asentarán por orden correlativo, los números de las boletas de empeño, fecha del empeño, nombres del pignorante o deudor prendario y del valuador, datos del comprobante de domicilio e identificación oficial, firma y huella dactilar del pignorante, detalle y soporte gráfico de los objetos en prenda, valor de avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos de almacenaje, la fecha de vencimiento, cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.

El registro señalado en el párrafo anterior podrá llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría a través de la unidad administrativa respectiva, a solicitud expresa de parte interesada.

Asimismo, los permisionarios informarán por escrito a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes, de la baja, sustitución o adición de peritos valuadores en sus establecimientos, indicando los motivos de la baja, sustitución o adición, sus datos, su número de registro como valuador y copia del mismo, así como la fecha a partir de la cual se inician o iniciaron funciones.

Artículo 13.- Los permisionarios entregarán a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, un reporte mensual en medio magnético y por escrito debidamente firmado por su representante legal cuando se trate de personas jurídicas colectivas, o el propietario cuando se trate de una persona física, dentro del plazo establecido en la fracción I del artículo 35 de la Ley, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan:

- I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño, y
- II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante o deudor prendario que permita suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la Procuraduría, los siguientes datos del cliente involucrado:

- a) Nombre, denominación o razón social del pignorante o deudor prendario;
- b) Domicilio del pignorante o deudor prendario;
- c) Copia de la identificación oficial contra la cual se cotejó la firma del contrato respectivo, así como copia de los documentos con los cuales se hubiere acreditado la legal constitución de la persona jurídica colectiva, en caso de que el pignorante o deudor prendario sea una de estas personas, así como del representante legal que haya firmado el contrato de adhesión respectivo, y
- d) Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados, caso para el cual, el permisionario deberá agregar, original y copia para cotejo del contrato de adhesión que se hubiese celebrado.

Con independencia de lo anterior, los permisionarios deberán informar inmediatamente al Ministerio Público de cualquier hecho u operación, sin importar su cuantía, respecto de los cuales exista algún indicio o sospecha de que están relacionados con algún delito.

El reporte a que se refiere el presente artículo, también será remitido a la Secretaría.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción V de la Ley y tratándose de personas jurídicas colectivas el permisionario solicitará adicionalmente al pignorante o deudor prendario el documento que acredite su identidad a través de nombramiento otorgado en la propia acta constitutiva, mandato o poder especial expedido por fedatario público para llevar a cabo los trámites u operaciones especiales ante casas de empeño.

Artículo 15.- De no contar el pignorante o deudor prendario con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado y si el monto del préstamo excede los tres mil pesos, deberá emitir manifiesto donde reconoce expresamente que es legítimo e indiscutible propietario del mismo, debiéndose identificar plenamente con identificación oficial vigente con fotografía (IFE, Cédula Profesional y/o Pasaporte) o acompañado de dos personas que atestigüen que la prenda es de su propiedad, las cuales deberán presentar identificación oficial vigente con fotografía. De lo anterior, quedará constancia en la casa de empeño, anexándose las copias de identificación respectivas.

El permisionario que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, con motivo de los servicios que presta, está obligado a denunciarlos ante el Ministerio Público.

Los permisionarios deberán abstenerse de realizar operaciones con menores de edad o incapaces.

Artículo 16.- Los permisionarios deberán conservar durante un periodo mínimo de cinco años los documentos, archivos y correspondencia que acrediten o identifiquen adecuadamente las operaciones. El plazo de cinco años se computará desde que se hubiese concluido la transacción.

Artículo 17.- Los permisionarios deberán proveer a la Secretaría toda la información relacionada con los trámites administrativos para la apertura, instalación y funcionamiento de la casa de empeño, cuando así le sea requerida por la autoridad administrativa en los términos de Ley.

Artículo 18.- Los permisionarios guardarán estricta reserva sobre las actuaciones o comunicaciones que realicen en la aplicación de las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 19.- Los permisionarios presentarán aviso, además del señalado en el artículo 7 de este Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Cierre de establecimientos y/o sucursales, y
- II. Cancelación definitiva.

Dichos avisos se presentarán en los formularios oficiales aprobados por la Secretaría, en los cuales, tratándose de personas jurídicas colectivas, señalarán el nombre de la persona que sea su representante legal o el carácter con el que se le designe, debidamente firmados.

Artículo 20.- El aviso de cierre del establecimiento y/o sucursales deberá presentarse con diez días de anticipación ante la Secretaría, adjuntando el permiso otorgado en original.

Artículo 21.- El aviso de cancelación definitiva deberá presentarse con diez días de anticipación ante la Secretaría, acompañado del permiso otorgado en original, un informe en donde se especifiquen las causas de cancelación y el cumplimiento de todas sus obligaciones, con documentación que lo acredite.

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Artículo 22.- La publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" a que hace referencia el último párrafo del artículo 10 de la Ley será en el mes de abril de cada año.

Artículo 23.- Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y funciones la práctica de diligencias de inspección, auditoría, vigilancia y supervisión de la operación y del exacto cumplimiento de la Ley y del Reglamento por parte de los permisionarios.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN

Artículo 24.- La Secretaría llevará a cabo visitas de inspección, las cuales tendrán por objeto revisar los documentos de las casas de empeño que operen en la Entidad, para corroborar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento. Dichas visitas se harán a través de servidores públicos debidamente facultados, quienes, para tal efecto, contarán con orden escrita que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley y con identificación que lo acredite como tal.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- Cualquier infracción a las disposiciones de la Ley será sancionada por la Secretaría, en los términos previstos por la misma y este ordenamiento.

Artículo 26.- Cuando la sanción consista en clausura conforme al artículo 58 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. La Secretaría designará interventor con cargo a caja, quien tendrá el carácter de administrador, cuyo cargo durará seis meses;
- II. El interventor deberá aceptar bajo protesta desempeñar el cargo, ante la Secretaría y en la diligencia al momento de clausurar el establecimiento y establecimientos, en caso de que haya sucursales;
- III. El interventor recibirá los bienes pignorados mediante inventario, quien en ese momento queda como depositario responsable de los mismos, y
- IV. El interventor representará los intereses de los pignorantes y tendrá a su cargo la vigilancia y administración de los actos propios de la casa de empeño sancionada, así como su contabilidad, a fin de finiquitar los contratos de adhesión de mutuo con interés y garantía prendaria pendientes, de los pignorantes que acudan a la misma en el plazo que dure su cargo.

Los interventores tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- a) Dar a conocer a los pignorantes que hayan realizado operaciones con la casa de empeño sancionada, la clausura de esta;
- b) Informar a la Secretaría sobre cualquier anomalía en libro, documento, o lugar de almacenamiento de la casa de empeño sancionada, que a su juicio puedan afectar los intereses de los pignorantes;
- c) Realizar las gestiones necesarias para la liquidación de las operaciones pendientes, entre las que se encontrarán la recepción de pagos y entrega de bienes en prenda;
- d) Ministrar los fondos para los pagos y liquidaciones correspondientes de los pignorantes;
- e) Tomar provisionalmente las medidas para evitar abusos y malos manejos del personal que colabore con él en el plazo que dure su cargo, dando inmediata cuenta a la Secretaría, y
- f) Presentar cada mes a la Secretaría cuenta de los ingresos y egresos que por su administración lleve a cabo, así como sus respectivos comprobantes. De no rendirlas será removido del cargo.

El interventor percibirá la retribución que designe la Secretaría y será responsable ante esta, por los actos propios respecto de los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y por la revelación de los datos confidenciales que conozcan en virtud del desempeño de su cargo, con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso incurra.

CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 27.- Las resoluciones administrativas sobre la expedición, revalidación, modificación, reposición y cancelación de permisos se notificarán a los solicitantes, siguiendo el procedimiento señalado en la Ley y en el Reglamento.

Artículo 28.- Las notificaciones que lleve a cabo la Secretaría se practicarán conforme a lo dispuesto en la Ley o en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El peticionario deberá proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de México, y señalar persona autorizada para recibir las en su nombre y representación.

Artículo 29.- Cuando en la Ley o el presente Reglamento se haga referencia únicamente a días, se entenderá que éstos son días hábiles.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 30.- La Secretaría a través de la unidad administrativa respectiva será la encargada de la substanciación del procedimiento administrativo para la imposición de sanciones que incluye la recepción, análisis, estudio y resolución que

determine la procedencia o improcedencia de las sanciones que sean determinadas de conformidad con lo señalado en los artículos 53 fracción IV y 54 de la Ley.

Artículo 31.- El permisionario deberá presentar su escrito acompañado de dos copias, adjuntando las pruebas que considere pertinentes, el día, hora y lugar que se haya señalado para que tenga verificativo la garantía de audiencia, ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con los hechos constitutivos de la infracción y de alegatos.

Para el caso de que el permisionario sea una persona jurídica colectiva, su representante legal deberá acreditar su personalidad con poder notarial para actos de administración y/o dominio.

Artículo 32.- La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con los hechos constitutivos de la infracción y de alegatos se llevará a cabo ante la presencia de un representante de la unidad administrativa correspondiente, el propio permisionario o su representante legal o apoderado y personal administrativo que auxilie en el desarrollo de la audiencia.

En caso de que no se presente el permisionario el día y hora señalados para la celebración de la audiencia, se tendrá por consentida la procedencia de la infracción imputada.

En relación con el párrafo anterior, la unidad administrativa correspondiente deberá emitir una resolución con la sanción que se tuvo por consentida.

Artículo 33.- Son admisibles en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas en relación con los hechos constitutivos de la infracción y de alegatos los medios de prueba siguientes:

- I. Documental;
- II. Presuncional;
- III. Instrumental de actuaciones;
- IV. Fotografías, grabaciones de video, las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, documento digital, firma electrónica o contraseña, y
- V. En general, aquellos que no sean contrarios a la moral y al derecho.

Artículo 34.- La unidad administrativa correspondiente, cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas o por circunstancias ajenas a las partes, no pueda continuar con la audiencia, podrá señalar en la misma, nueva fecha y hora para su continuación.

Artículo 35.- Al concluir el desahogo de pruebas, el permisionario podrá formular alegatos en forma oral o escrita en la misma audiencia en relación con los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 36.- Concluida la audiencia en relación con los hechos constitutivos de la infracción, la Secretaría a través de la unidad administrativa respectiva, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la sanción y notificará al permisionario la resolución dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Artículo 37.- En caso de que la resolución sea desfavorable al permisionario, podrá acudir a las autoridades correspondientes a fin de recurrirla a través del medio de defensa señalado en el artículo 67 de la Ley.

CAPÍTULO IX DE LA INSCRIPCIÓN DE VALUADORES

Artículo 38.- La vigencia de la constancia de inscripción de valuadores otorgada por la Secretaría será de doce meses, contada a partir de la fecha de su expedición. La misma vigencia tendrá cada renovación que se tramite.

Artículo 39.- Para la tramitación de la constancia respectiva los valuadores deberán presentar la documentación siguiente:

- I. Solicitud por escrito dirigida a la unidad administrativa correspondiente, la cual deberá contener los datos generales del valuator (nombre, edad, estado civil, registro federal de contribuyentes, profesión, domicilio, etc.), así como el nombre de la casa de empeño donde presta y/o prestará sus servicios;

- II. Original y copia del documento con que acredite la especialidad en valuación o, en su caso, una carta expedida por la casa de empeño donde haya prestado sus servicios los últimos cinco años;
- III. Currículum vitae;
- IV. Tres fotografías recientes a color, tamaño infantil, y
- V. Original y copia del comprobante de pago de derechos por concepto de constancia de inscripción de valuadores ante la Secretaría.

Artículo 40.- Para obtener la renovación de la constancia de valuadores ante la Secretaría, los solicitantes deberán presentar los documentos siguientes:

- I. Escrito dirigido a la Secretaría solicitando la renovación de su inscripción, el cual deberá contener los datos generales actualizados del valuator (nombre, edad, estado civil, registro federal de contribuyentes, profesión, domicilio, etc.), así como el nombre de la casa de empeño donde presta y/o prestará sus servicios;
- II. Carta expedida por la casa de empeño que acredite que prestó sus servicios durante la vigencia de la inscripción anterior;
- III. Tres fotografías recientes a color, tamaño infantil, y
- IV. Original y copia del comprobante de pago de derechos por concepto de renovación de la constancia de inscripción de valuadores ante la Secretaría.

Artículo 41.- Los valuadores, dentro de los 30 días hábiles previos a la terminación de la vigencia de su constancia de inscripción, deberán presentar ante la unidad administrativa correspondiente la solicitud de renovación señalada en el artículo anterior.

Artículo 42.- La constancia de inscripción de valuadores es un documento personal e intransferible, razón por la cual el valuator que cuente con dicho documento no podrá delegar las facultades a terceras personas.

Artículo 43.- Los valuadores pagarán en las instituciones bancarias autorizadas el costo aprobado y publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de la constancia de inscripción o renovación de valuadores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor el día dieciséis de octubre del año dos mil trece.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil trece.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTR. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RÚBRICA).